

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: Demanda de nulidad electoral y nulidad simple.

JULIAN MAURICIO MORENO GÓMEZ mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número . expedida en la ciudad de sopo, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número del C.S. de la J., obrando en mi nombre y representación, me permito presentar , con todo respeto, **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en uso del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, representado por JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, autoridad que emitió el nombramiento, y en contra de JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, en su calidad de nombrado, con el fin de buscar la anulación del Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN", así como de **NULIDAD SIMPLE** en contra de el ACTA DE INSTALACIÓN DE COMITÉ EVALUADOR PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, PARA OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN" y del "ACTA DE VALIDACIÓN , VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y APLICACIÓN DE PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, PARA OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN". Demanda que se plantea en los siguientes términos:

1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes del proceso que se iniciaría con la presentación de la demanda, con medida cautelares de urgencia, son las siguientes:

- 1.1. **DEMANDANTE: JULIAN MAURICIO MORENO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía numero
- 1.2. **DEMANDADO:** Municipio de Popayán, entidad territorial del orden local la cual es representada por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en su calidad de alcalde municipal o su delegado, quien fue la autoridad que expidió el nombramiento objeto de litigio.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Las pretensiones planteadas en la presente demanda son las siguientes, la primera relacionada a una pretensión de nulidad simple y la segunda a una de nulidad electoral:

PRIMERO: Declare la **NULIDAD** de el ACTA DE INSTALACIÓN DE COMITÉ EVALUADOR PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, PARA OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN" y del "ACTA DE VALIDACIÓN , VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y APLICACIÓN DE PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, PARA OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN", por cuanto fueron expedidos con falsa motivación, fundadas en el Decreto 20241000000845 del 22 de Marzo de 2024, el cual

no tenía efectos al nunca haber sido publicado al momento de adoptar tales decisiones y recomendaciones, y en segundo lugar por una falta de competencia, pues al no surtir efectos el decreto del que aquí se habla era el alcalde el que debía efectuar la verificación de los requisitos para ser gerente de la E.S.E., lo cual aquí no sucedió.

SEGUNDO: Se declare la **NULIDAD** del Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, "Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán", por cuanto el mismo adolece de falsa motivación, expedición irregular, infracción de las normas en que debía fundarse y por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011. En primer lugar porque se designó a una persona que NO cumplía con los requisitos del cargo, y en segundo lugar por pretermitir el procedimiento establecido en la normatividad (Ley 1797 de 2016 y Decreto 1427 de 2016).

TERCERO: Se condene a la parte accionada a pagar las **COSTAS** y **AGENCIAS** en derecho causadas.

2.1. COMPUTO DE LA CADUCIDAD

Al respecto el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 estipuló el término de 30 días para presentar una demanda de NULIDAD ELECTORAL, los cuales se cuentan a partir de la publicación del acto administrativo conforme al artículo 65 de la misma ley:

ARTÍCULO 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a **partir del día siguiente al de su publicación** efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 de este Código. (...)

Para efecto de los cómputos de términos el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 consagra que no se tendrán en cuenta los días de vacancia judicial:

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De forma complementaria la Ley 4 de 1913 estipula que los plazos en días otorgados por la leyes no se computan con los feriados y vacantes:

ARTÍCULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

Así las cosas, como quiera que el término para demandar es de treinta (30) días hábiles, los

mismos se cuentan a partir del día siguiente de la publicación del Decreto 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, lo cual sucedió en la página web de la alcaldía el día 26 de marzo de 2024, sin embargo, como fue en semana santa había vacancia judicial y el término empezó a contar el día lunes primero (1) de abril del año en curso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 1 de mayo y el 13 de mayo son festivos se suprimen del computo, y nos da como resultado que la oportunidad para demandar en NULIDAD ELECTORAL el acto de nombramiento va hasta el 14 de mayo del año 2024, siendo en consecuencia oportuna su presentación.

3. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTOS A LAS PRETENSIONES.

Respecto de las pretensiones se tiene que los hechos y omisiones que respaldan las pretensiones de la presente demanda de Nulidad Electoral son las siguientes, los cuales procedemos a clasificar en varias secciones: I) Hechos relacionados al nombramiento objeto de litigio; II) hechos relacionados con la formación del nombrado; III) hechos relacionados a la experiencia del nombrado; IV) Hechos relacionados con el proceso de verificación de los requisitos del señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES para ser nombrado Gerente de una E.S.E. de tercer nivel.

3.1. HECHOS RELACIONADOS AL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES COMO GERENTE DEL HOSPITAL.

PRIMERO: El alcalde de Popayán, señor Juan Carlos Muñoz Bravo, expidió el Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán”, el cual en su parte resolutive determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NÓMBRESE al señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número de Popayán (Cauca), en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán, con efectos a partir del día 1 abril de 2024, por un periodo institucional de cuatro (4) años, contados a partir de esta fecha.”

Aunado a ello ordena comunicar el nombramiento, teniendo el nombrado 10 días hábiles para aceptarlo, lo cual una vez hecho se procede a posesionar. Así mismo ordena enviar copia del decreto a la ESE Hospital Universitario San José, a la Secretaría del Departamento del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal. Finalmente se ordena publicar el decreto en la pagina web de la entidad. (Prueba: **Documental 1**)

SEGUNDO: Dentro de las consideraciones y motivaciones que tuvo el Alcalde Municipal para expedir el Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024 sobre la evaluación de requisitos del señor Juan Carlos Arteaga Cifuentes son las siguientes:

“Que como lo establece el Departamento Administrativo de la Función Pública, el nominador puede acudir a otras opciones, que, en el caso concreto, se aplicó la conformación de un comité evaluador, mediante el Decreto No. 20241000000845 del 22 de marzo de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS DEL ASPIRANTE O ASPIRANTES A OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, CAUCA. Comité que se conformó e instaló, a efectos de aplicar la prueba referida y

la validación y verificación de los requisitos habilitantes, para ocupar el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán”

“Que dicho comité, fue conformado por el Secretario de Salud Municipal, el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Popayán y un Profesional en Psicología de la misma oficina que ostenta la experiencia en procesos de selección de personal y apta para aplicar las pruebas psicoténicas requeridas en el proceso de selección de gerente de las empresas sociales del estado, quienes el día 26 de marzo de 2024, practicaron la prueba escrita y validaron los requisitos que debe tener un aspirante al cargo de Gerente.

Que, como conclusión del comité, se tiene que una vez realizado todo el procedimiento y proceso de calificación, el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906 de Popayán (Cauca), cumple con los requisitos de estudio y experiencia que exige la ley, para desempeñar el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José, por cuanto posee título profesional de Contador Público; un título de posgrado en revisión fiscal y contraloría y finalmente una experiencia profesional superior a cuatro (4) años en el sector salud, y una vez aplicada la prueba TEST DE INFORME WARTEFF, arrojó el siguiente informe(...)”

Estos argumentos y manifestaciones fueron los mas relevantes para llevar a designar al señor ARTEAGA CIFUENTES como gerente del Hospital Universitario San José. **(Documental 1)**

TERCERO: El Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán”, fue publicado el día 26 de marzo del año 2024, antes de que se publicara y comunicara el Decreto 20241000000845 del 22 de marzo de 2024, como se evidencia en la página web de la alcaldía de Popayán [Normatividad \(popayan.gov.co\)](http://popayan.gov.co)

Decreto	Descripción	Fecha	Año	Tipo	Referencia	Observaciones
Decreto_20241000000845_del_22_de_marzo_2024	laborales de los diferentes empleos de planta de personal de la administración central del Municipio de Popayán	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000845_del_22_de_marzo_2024	Ninguna
Decreto_20241000000875_del_26_de_marzo_2024	Por medio del cual se adopta el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante a ocupar el empleo de gerente de la ESE Hospital Universitario San José de Popayán, Cauca	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000875_del_26_de_marzo_2024	Ninguna
Decreto_20241000000805_del_21_de_marzo_2024	Por el cual se toman medidas para el tránsito y estacionamiento de vehículos automotores durante los días de conmemoración	22/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000805_del_21_de_marzo_2024	Ninguna

En esta pantallazo que fue tomado el 5 de mayo de 2024, puede evidenciarse que el decreto 20241000000805 del 21 de marzo de 2024 fue publicado el 22 de marzo de 2024, luego el siguiente decreto en ser publicado fue el acusado en esta demanda, es decir el 20241000000875 del 26 de marzo de 2024, que fue publicado el 26 de marzo del año 2024, y después de haber publicado este acto administrativo de nombramiento se publicó el Decreto 20241000000845 del 22 de marzo de 2024, el cual fue igualmente publicitado el 26 de marzo del año 2024, es decir posteriormente a haber nombrado al señor ARTEAGA CIFUENTES. (**prueba documental**)

3.2. HECHOS RELACIONADOS A LA FORMACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES

CUARTO: En cumplimiento del artículo 1 de la Ley 190 de 1995 el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES aporta a la Alcaldía de Popayán el formato único de hoja de vida para ser nombrado como Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José, el cual contiene lo siguiente:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.
2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.
3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se

aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración, la cual no indicó si tenía o no porque lo diligenció.

4. Firma del documento afirmando que toda la información es cierta para evitar la sanción del artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y pues que por lo tanto no ocultó información.

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ___ NO ___ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PUBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACION PUBLICA

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA, SON CERACES (ARTICULO 5o DE LA LEY 190/95)

[Handwritten Signature]

FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO O CONTRATISTA

(prueba documental 3)

QUINTO: el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número obtuvo el título de CONTADOR PÚBLICO el día 4 de diciembre del 2002, conforme al acta individual de graduación No. 2757 de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. (prueba documental 4)

SEXTO: El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número obtuvo el título de ESPECIALISTA EN REVISORÍA FISCAL Y CONTRALORÍA el día 19 de diciembre de 2019, conforme a ACTA DE GRADUACIÓN de la Corporación Universitaria Remington. (prueba documental 5)

SÉPTIMO: El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, obtuvo la tarjeta profesional de contador público número 91393-T, conforme a Resolución de Inscripción 10 de fecha 13 de marzo de 2003, concedida por la Junta Central de Contadores. (prueba documental 4 página 3 del pdf)

3.3. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPERIENCIA DEL SEÑOR JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES.

A continuación hacemos una exposición de los fundamentos facticos únicamente de la experiencia que el señor ARTEAGA CIFUENTES acredita para validar los requisitos para ocupar el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José:

OCTAVO: El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES acredita haber laborado en el Municipio de TIMBÍO CAUCA, en el cargo SECRETARIO DE SALUD, Código 02017, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, dentro del periodo 15 de abril hasta el 31 de diciembre del año 2.000. Esta experiencia, conforme al HECHO SEXTO fue anterior a haber obtenido su tarjeta profesional, e inclusive antes de haber obtenido su título profesional, por lo cual NO puede clasificarse como experiencia profesional, pues por los tiempos fue obtenida antes de haber

terminado materias del pensum académico.

EMPRESA O ENTIDAD MUNICIPIO DE TIMBIO		PUBLICA X	PRIVADA	PAIS COLOMBIA
DEPARTAMENTO CAUCA		MUNICIPIO TIMBIO		CORREO ELECTRONICO ENTIDAD tesoreniampal@timbio-cauca.gov.co
TELEFONO 8226838	FECHA DE INGRESO DIA 1 5 MES 0 4 AÑO 2 0 0 0		FECHA DE RETIRO DIA 3 1 MES 1 2 AÑO 2 0 0 0	
CARGO O CONTRATO ACTUAL SECRETARIO DE SALUD		DEPENDENCIA ALCALDIA	DIRECCION EDIFICIO CAM	

(prueba documental 6)

3.3.1. HECHOS RELATIVOS A LA EXPERIENCIA DE JUAN CARLOS ARTEAGA EN LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO IPS.

NOVENO: El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES laboró presuntamente, conforme a la certificación aportada y declarada veraz al momento de diligenciar su formato de hoja de vida, en la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO IPS, en el periodo 1 de julio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2023, en el cargo de “Asesora en Revisoría Fiscal”, lo que el funcionario al momento de aspirar diligenció que ocupaba en cargo de “Revisor Fiscal”

EMPRESA O ENTIDAD FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO IPS		EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE		PUBLICA	PRIVADA X	PAIS COLOMBIA
DEPARTAMENTO CAUCA		MUNICIPIO POPAYAN		CORREO ELECTRONICO ENTIDAD fudecis@hotmail.com		
TELEFONO 3116440366	FECHA DE INGRESO DIA 0 1 MES 0 7 AÑO 2 0 0 5		FECHA DE RETIRO DIA 3 0 MES 1 2 AÑO 2 0 2 3			
CARGO O CONTRATO ACTUAL REVISOR FISCAL		DEPENDENCIA JUNTA DIRECTIVA	DIRECCION CARRERA 11 No 1N-32			

(prueba documental 7)

DÉCIMO: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO, entidad sin animo de lucro de naturaleza privada, identificada con el nit 900148706-2 y domiciliada en Popayán, en la que supuestamente laboró el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, tiene la siguiente información de matricula e inscripción:

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0004705
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 08 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 07 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 206,647,162.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

Y de constitución:

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE MAYO DE 2007 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16743 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MAYO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO.

Así las cosas, la existencia de la Fundación, a cual de conformidad al Decreto Ley 2150 de 1995 es a partir de la inscripción en Cámara de Comercio, empieza en el año 2007, sin embargo, el señor ARTEAGA acredita, y con su firma lo declara bajo la gravedad del juramento, que laboró para dicha persona jurídica desde el año 2005, lo cual es una completa falsedad, porque no pudo haber sido el revisor fiscal antes de que la persona moral existiera.

(prueba documental 8)

DÉCIMO PRIMERO: La asamblea de asociados de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO nombró al señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES en el cargo de "Revisor Fiscal" mediante acta número 15 del 12 de enero de 2017, como se evidencia a continuación en el certificado de existencia y representación legal:

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 12 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37183 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ARTEAGA CIFUENTES JUAN CARLOS	CC 76,308,906	91393-T

No obstante lo anterior el señor ARTEAGA CIFUENTES manifiesta que su labor en ese cargo inició en el año 2005, antes de que fuera nombrado por la asamblea y registrado en cámara de comercio, y antes de que siquiera existiera la organización, lo cual es igualmente falso.

(prueba documental 8)

DÉCIMO SEGUNDO: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO, no figura en el registro de prestadores del servicio de salud, de lo cual se deduce que no estaba habilitado para prestar servicios de salud y en consecuencia no puede aducirse que haber trabajado ahí constituya experiencia profesional en salud.

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit: NI Cédula ciudadanía: CC 900148706 - 2 Cédula extranjería: CE Naturaleza Jurídica <input type="text"/> Prestadores acreditados en salud					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento <input type="text"/> Cauca Municipio <input type="text"/>					
Código de Prestador <input type="text"/>					
Nombre del Prestador <input type="text"/> FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO					
Clase de Prestador <input type="text"/> Empresa Social del Estado <input type="text"/>					
Dirección <input type="text"/>					
Teléfono(s) <input type="text"/>					
Fax <input type="text"/>					
Correo Electrónico <input type="text"/>					
Razón Social <input type="text"/>					
Representante Legal <input type="text"/>					
Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/>					
Fecha de Inscripción <input type="text"/> Fecha de Vencimiento <input type="text"/>					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: lunes 06 de mayo de 2024 (12:11 a.m.)					
<input type="button" value="Excel"/> <input type="button" value="Word"/> <input type="button" value="Texto"/>					

(0) registros encontrados.

1	Departamento	Municipio	Código	Nombre del Prestador	Dirección	Teléfono
1						

(prueba documental 9)

3.3.2. EXPERIENCIA DEL SEÑOR JUAN CARLOS ARTEAGA EN LA CLINICA OPA S.A.S.

DÉCIMO TERCERO: El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, acredita haber laborado, presuntamente, en la CLINICA OPA en el cargo de “Asesor en Gestión de Calidad en Salud”, dentro del periodo de 3 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2023, para lo cual aporta una certificación expedida por el señor Luis Eduardo Hincapié Valencia, Coordinador Programa Rehabilitación de la Clínica Salud Mental- OPA S.A.S., lo cual a su vez se plasma en la hoja de vida así:

EMPRESA O ENTIDAD IPS CLINICA OPA SAS		PUBLICA	PRIVADA <input checked="" type="checkbox"/>	PAIS COLOMBIA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA		MUNICIPIO CALI		CORREO ELECTRONICO ENTIDAD www.ipsfundacionopa.com
TELEFONO 8470807	FECHA DE INGRESO DIA <input type="text"/> 03 MES <input type="text"/> 02 AÑO <input type="text"/> 2018		FECHA DE RETIRO DIA <input type="text"/> 29 MES <input type="text"/> 12 AÑO <input type="text"/> 2023	
CARGO O CONTRATO ACTUAL ASESOR EN GESTION DE CALIDAD		DEPENDENCIA COORDINACION PROGRAMA	DIRECCION CALLE 49 No 2GN-87	

(prueba documental 10)

DÉCIMO CUARTO: En el RUES, donde figura la información de todas las cámaras de comercio del país, las cuales administran en Registro Mercantil en donde por obligación legal y reglamentaria deben inscribirse todas las persona jurídicas, especialmente sociedades, **no figura ninguna** CLINICA OPA o IPS CLINICA OPA SAS, la cual por llevar la abreviación S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada y se impone estar inscrita en el registro mercantil, puesto que precisamente conforme a la Ley 1258 de 2008 ninguna sociedad de esta naturaleza puede existir sin encontrarse inscrita en dicho registro. Solamente se obtuvo el siguiente resultado:

Número de Identificación Nombre / Palabra Clave Matrícula / Inscripción

Localice comerciantes por su razón social o nombre.

IPS OPA Consultar

Cerrar

Razon Social ó Nombre	Sigla	NIT o Núm Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matrícula
IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S.		NIT 900529652 - 9	ACTIVA	CAUCA	127456
IPS LABORATORIO CLÍNICO OPALHIN S.A.S 'EN LIQUIDACIÓN'		NIT 900610874 - 2	ACTIVA	CHOCÓ	4584312
I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS			ACTIVA	BUGA	60899
IPS LABORATORIO CLINICO OPALHIN			CANCELADA	CHOCÓ	1649902

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros Anterior 1 Siguiente

DÉCIMO QUINTO: la IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S., identificada con NIT 900529652-9, es una persona jurídica, sociedad por acciones simplificada la cual tiene domicilio en GUACHENÉ, y es la única sociedad que coincide en alguna dirección con la que el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES diligencia en la hoja de vida por él firmada, que es la de notificaciones judiciales:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 49N NO 2GN - 87
MUNICIPIO : 76001 - CALI
CORREO ELECTRÓNICO : fundacionopa@hotmail.com

Lo anterior deja en evidencia que la persona jurídica contratante que supuestamente vinculó a JUAN CARLOS ARTEAGA no existe, sino que existe otra diferente.

(Prueba documental 11)

DÉCIMO SEXTO: El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES aduce que su labor desempeñada en la IPS CLINICA OPA SAS (con una razón social diferente a la sociedad indicada en el numeral anterior) fue en Cali, sin embargo en esta ciudad la contratante del hoy Gerente del Hospital no tiene domicilio, ni tampoco ningún tipo de establecimiento, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio, si en gracia de discusión el Gerente al momento de contestar la demanda se le ocurra decir que no recordaba o no sabía cual era el nombre de la sociedad que asesoraba en gestión de calidad
(prueba documental 3 y 11)

3.4. HECHOS Y OMISIONES RELACIONADOS AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS ARTEAGA PARA OCUPAR EL CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.

DÉCIMO SÉPTIMO: El señor JUAN CARLOS MUÑOZ, en su calidad de Alcalde de Popayán expidió el Decreto No. 2024100000845 del 22 de marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS DEL ASPIRANTE O ASPIRANTES A OCUPAR EL EMPLEO DE

GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, CAUCA ”
 el cual determina lo siguiente: *“Adoptar el procedimiento para la evaluación, a través de aplicación de prueba escrita de las competencias y conductas asociadas, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que debe reunir el aspirante o aspirantes, a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, para el periodo institucional 2024-2027, al igual que la verificación de requisitos de formación académica y experiencia profesional ” (prueba documental 12)*

DÉCIMO OCTAVO: El acto administrativo del cual se ha venido tratando, es decir el que establece el procedimiento para verificar los requisitos, así como el comité de verificación, **fue publicado después** del Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán”, con todas las implicaciones legales de la firmeza y eficacia de los actos administrativos, como se puede constar en la página web de la entidad territorial: [Normatividad \(popayan.gov.co\)](http://Normatividad(popayan.gov.co))

administración central del Municipio de Popayán						
Decreto_20241000000845_deL_22_de_marzo_2024	Por medio del cual se adopta el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante a ocupar el empleo de gerente de la ESE Hospital Universitario San José de Popayán, Cauca	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000845_deL_22_de_marzo_2024	Ninguna
Decreto_20241000000875_deL_26_de_marzo_2024	Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000875_deL_26_de_marzo_2024	Ninguna
Decreto_20241000000805_deL_21_de_marzo_2024	Por el cual se toman medidas para el tránsito y estacionamiento de vehículos automotores durante los días de conmemoración	22/03/2024	2024	Decretos	Decreto_20241000000805_deL_21_de_marzo_2024	Ninguna

En esta pantallazo que fue tomado el 5 de mayo de 2024, puede evidenciarse que el decreto 20241000000805 del 21 de marzo de 2024 fue publicado el 22 de marzo de 2024, luego el siguiente decreto en ser publicado fue el acusado en esta demanda, es decir el 20241000000875 del 26 de marzo de 2024, que fue publicado el 26 de marzo del año 2024, y después de haber publicado este acto administrativo de nombramiento se publicó el Decreto 20241000000845 del 22 de marzo de 2024, el cual fue igualmente publicitado el 26 de marzo del año 2024, es decir posteriormente a haber nombrado al señor ARTEAGA CIFUENTES.

(prueba documental 2)

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de abril del año 2024 se presentó solicitud de información al señor Alcalde de Popayán, en el cual se pidió lo siguiente:

“En atención a que el Alcalde de Popayán expidió el decreto 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, el cual tiene su correspondiente motivación, pido respetuosamente que en el término de 10 días me entreguen la siguiente información:

1. *Se me otorgue copia de la prueba escrita que se le aplicó al señor Juan Carlos Arteaga para*

evaluar las competencias indicadas en la Resolución 680 de 2016, o la norma que la haya modificado, complementado o adicionado.

2. Otórgueme copia de la evidencia mediante la cual el señor Alcalde Municipal o su delegado evaluó las competencias del señor Juan Carlos Arteaga cuando aspiró al cargo de Gerente del Hospital Universitario San José, y la cual conllevó a su efectivo nombramiento.

3. Certifíqueme la fecha y medios utilizados para dar publicidad al Decreto_20241000000845_del_22_de_marzo_2024.

4. Como quiera que el Decreto_20241000000845_del_22_de_marzo_2024 conformó un órgano técnico denominado comité evaluador para la aplicación de la prueba escrita de las competencias y conductas asociadas, y la verificación de los requisitos académica y experiencia profesional del aspirante o aspirantes a ocupar el empleo de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario San José de Popayán, sírvase otorgarme copia del acta o la evidencia en la cual se efectuó la evaluación de los requisitos y competencias para ocupar mencionado cargo, la cual firmaron los miembros del comité en mención (la misma debe indicar la fecha, hora y lugar de la reunión)

5. Así mismo, pido me otorguen copia del acto administrativo de vinculación del Secretario de Salud y del “Jefe la Oficina de Talento Humano” que integraron dicho comité evaluador para la aplicación de la prueba escrita de las competencias y conductas asociadas, y la verificación de los requisitos académica y experiencia profesional del aspirante o aspirantes a ocupar el empleo de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario San José de Popayán. (Con acto de vinculación me refiero a nombramiento y posesión)

5.1. Aunado a lo anterior copia de la hoja de vida de dichos funcionarios donde evidencie la idoneidad para realizar esas pruebas.

6. Se me otorgue copia del acto administrativo o contrato mediante el cual se vinculó al profesional de psicología con experiencia en procesos de selección de personal que integró el comité evaluador del cual hablar el Decreto_20241000000845_del_22_de_marzo_2024. Así mismo, el acta de posesión o acta de inicio en el SECOP 2, y de su hoja de vida, donde se pueda evidenciar la idoneidad para hacer procesos de selección de personal.

7. Se me otorgue copia de todos los requisitos de formación (títulos pregrado y posgrado, incluyendo diploma, acta de grado y antecedentes profesionales) que se verificaron al momento de efectuar el nombramiento del señor JUAN CARLOS ARTEAGA como gerente del Hospital Universitario San José mediante Decreto 20241000000875. (Los documentos solicitados corresponden a los del nombrado y la expedición de los certificados de antecedentes deben haber sido expedidos como máximo el día de su nombramiento y posesión).

8. Se me otorgue copia de todos los documentos que soportan la experiencia del señor JUAN CARLOS ARTEAGA para ser designado mediante Decreto 20241000000875 como gerente del Hospital Universitario San José.

9. Pido me envíen copia del documento por medio del cual el señor JUAN CARLOS ARTEAGA aceptó su designación como Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán, efectuado mediante Decreto 20241000000875, así como le de comunicación por medio de la cual se le infirmó que había sido designado para dicho cargo.”

(prueba documental 13)

VIGÉSIMO: El alcalde de Popayán, JUAN CARLOS MUÑOZ, dio respuesta a la petición presentada, de la que trata el hecho anterior, mediante oficio del 6 de mayo de 2024, con radicado 20241100180941, en la cual se dijo lo siguiente de forma resumida (presento respuesta a cada punto)

1. manifiestan que es información íntima, reservada, y se abstienen de entregar la prueba aplicada a JUAN CARLOS ARTEAGA.
2. Aportan documento documentos denominados “acta de instalación de comité evaluador para la aplicación de la prueba escrita de competencias y conductas asociadas, para ocupar el empleo de gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San José de Popayán” y “Acta de validación , verificación de requisitos y aplicación de prueba escrita de competencias y conductas asociadas, para ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado hospital universitario san josé de popayán”
3. Indican que los decretos son enviados a la oficina de prensa y que la publicidad se puede validar en la página web de la entidad.
4. Se anexa “Acta de validación , verificación de requisitos y aplicación de prueba escrita de competencias y conductas asociadas, para ocupar el empleo de gerente de la empresa social del estado hospital universitario san josé de popayán”
5. Se envía copia de actas de posesión del secretario de salud y el jefe de talento humano.
5.1. Dice que las hojas de vida se consiguen en el SIGEP 2.
6. Dice que aporta copia del contrato en la plataforma secop 2 de la psicóloga, pero no es cierto en los anexos no está.
7 y 8 se limitan a decir que los soporte de hoja de vida y de experiencia se entregaron al comité evaluador, pero no los aportan como se solicitó.
Luego anexan supuestamente el acta de posesión de JUAN CARLOS ARTEAGA, pero no es cierto, anexan el decreto de nombramiento incompleto.
El 9 no lo responden.

Finalmente se da una explicación sobre el proceso de verificación y elección del gerente de la ESE, lo cual nunca se pidió en la solicitud.

(prueba documental 14)

VIGÉSIMO PRIMERO: Se elevó solicitud a la CLINICA OPA con el fin de que brindara información sobre la vinculación del señor JUAN CARLOS ARTEAGA, sin embargo no dieron respuesta.

(prueba documental 16)

IV. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Los fundamentos de Derecho de las pretensiones son los siguientes:

Ley 1797 de 2016, artículo 20.

Decreto 1427 de 2016

Resolución 680 de 2016, del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Decreto 785 de 2005, artículos 22 y 23.

Ley 1437 de 2011, TÍTULO VIII de la Parte II.

Ahora bien, es importante adentrarse en varias de estas normas que a la postre serán utilizadas para desarrollar el concepto de violación.

4.1. Normas que fundan el nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado Territoriales.

El fundamento legal vigente del nombramiento de los gerentes y directores de estos institutos descentralizados es la Ley 1797 de 2016 ***"POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."***, la cual en su artículo 20 modificó una pluralidad de normatividad que se había generado en relación a este mismo tema, estableciendo que dicho empleo directivo corresponde a un cargo de libre nombramiento y remoción el cual debe ser designado una vez cumpla los requisitos y competencias establecidas en el orden jurídico:

ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Esta norma fue objeto de control de constitucionalidad en la cual analizaron múltiples aspectos de los nombramientos de gerentes o directores de las E.S.E.s territoriales, dejando en claro que la Ley 1797 de 2016 ocupa un tercer momento el cual se caracteriza por los siguientes aspectos, conforme a la Sentencia C- 046 de 2018:

"Tercer momento y alcance del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016

39. El artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones cambió el referido sistema de la siguiente forma:

(i) Los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República, los gobernadores o alcaldes dentro de los tres meses siguientes a su posesión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo, establecidos por las

normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública;

(ii) Tienen un periodo institucional de cuatro años que termina tres meses después del inicio del periodo institucional del Presidente y los jefes de las entidades territoriales;

(iii) Su retiro del cargo está sujeto a la evaluación insatisfactoria del plan de gestión, en los términos de la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Así mismo, la norma previó un régimen de transición que permite:

(i) A los gerentes o directores que hayan sido nombrados o reelegidos en el cargo mediante concurso de mérito terminar su periodo;

(ii) Culminar cualquier concurso de mérito que haya comenzado, es decir, que se encuentre en la etapa de convocatoria o cualquiera subsiguiente, el cual deberá culminar con el nombramiento del integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar; y

(iii) Nombrar en los nuevos términos al gerente o director en caso de que el anterior concurso se haya declarado desierto o cuando no se esté en el evento de un concurso iniciado, es decir, ante vacantes absolutas.

De conformidad con lo anterior, la Sala constata que en el régimen vigente: (i) se suprimieron el concurso de méritos y la actuación de la Junta Directiva de la entidad para la conformación de una terna; (ii) se mantuvieron el periodo institucional de cuatro años y las causales de remoción con fundamento en la evaluación del programa de gestión; y (iii) se reintrodujo explícitamente la causal de remoción del cargo con fundamento en las faltas disciplinarias, además de añadir la orden judicial como motivo adicional. Igualmente, se determinó un régimen de transición que respeta: (a) los periodos de quienes ejercen el cargo para la vigencia de la norma; y (b) los concursos que ya hayan iniciado. Finalmente, se determina que ante el evento de un concurso desierto o ante cualquier otra situación, el nombramiento es el que se dispone de forma general en la norma, es decir, por el Presidente, gobernadores o alcaldes.”

4.2. Normas que fundan el procedimiento para evaluar las competencias

El “*DECRETO 1427 DE 2016 Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*” establece varias normas en las cuales se dispone sobre la evaluación de competencias que debe efectuar los jefes de las entidades, dependiendo el nivel, para poder efectuar de forma adecuada el nombramiento de una persona en el cargo de Gerente o Director de una Empresa Social del Estado, como se describe a continuación:

Artículo 1°. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

“SECCIÓN 5

NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. **Las competencias** del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, **señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública**, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

Artículo 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de las competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

Artículo 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Artículo 2.5.3.8.5.6. Transitorio. Los procesos de concurso de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, continuarán hasta su culminación, en los términos legales allí definidos y conforme las normas que le dieron origen, salvo los eventos de declaratoria de desierta o de no integración de la terna, casos en los cuales se dará aplicación al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y a lo dispuesto en la presente sección”.

Sobre este Decreto, la misma Corte Constitucional cuando evaluó la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 reflexionó los aspectos más importantes de la norma reglamentaria:

“El artículo 20 acusado establece en su primer inciso que el nombramiento del director o gerente de las Empresas Sociales del Estado está sujeto a dos condiciones: (i) la previa verificación de los requisitos establecidos para el cargo; y (ii) la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Al respecto, el Decreto 1427 de 2016 que reglamenta el artículo 20 que se estudia determina el sistema de evaluación de los aspirantes a los cargos. **La normativa dispone que: (i) el Presidente, gobernadores o alcaldes deberán evaluar las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante pruebas escritas y dejar constancia de tal ejercicio; (ii) delega la evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos en el orden nacional al Departamento Administrativo de la Función Pública; y (iii) permite el apoyo de la anterior entidad para la evaluación de los aspirantes en los sectores departamental, distrital y municipal sin costo alguno.**”¹

4.3. Norma que regula las competencias determinadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública

Un aspecto que viene siendo establecido desde el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 es que el

¹ C- 046 de 2018, Corte Constitucional.

aspirante debe cumplir con unas competencias establecidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual este organismo nacional expidió la Resolución 680 de 2016 “Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”

Disponiendo en su artículo 2 las definiciones que se utilizarían en la resolución:

2.1. Competencia. Es la capacidad de una persona para desempeñar las funciones inherentes al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar.

2.2. Conducta asociada. Se entiende por conducta asociada la manifestación o reacción verbal, escrita o actitudinal de una persona respecto de una situación real o virtual que se le presentara”.

Por su parte ya el artículo 3 consagra las competencias exigidas que deben ser evaluadas por las entidades territoriales:

ARTÍCULO 3°. Competencias y Conductas Asociadas. Las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatas que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, son las siguientes:

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
<p>1. Compromiso con el servicio público: Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo.</p>	Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios y ciudadanos de conformidad con el servicio que ofrece la entidad.
	Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los ciudadanos
<p>2. Orientación a los Resultados: Cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad.</p>	Orienta a los ciudadanos de modo que puedan realizar sus trámites minimizando esfuerzos y tiempos.
	Diseña estrategias para responder a las necesidades e inquietudes del ciudadano y del usuario.
	Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo.
	Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados.
	Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo a estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad.
	Obtiene los resultados esperados de acuerdo con las metas y objetivos institucionales, identificando riesgos y buscando la manera de superarlos.
	Compromete recursos y tiempo para mejorar la productividad y toma de medidas necesarias para minimizar los riesgos

<p>3. Manejo de las Relaciones Interpersonales: Establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas, y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional.</p>	<p>Escucha con interés y respeto las inquietudes de sus compañeros de trabajo, usuarios y ciudadanos. Respetar las diferencias y la diversidad de las personas. Establece relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y la confianza. Transmite eficazmente las ideas e información impidiendo con ello malos entendidos o situaciones confusas que puedan generar conflictos.</p>
<p>4. Planeación: Capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización.</p>	<p>Identifica, analiza y evalúa dificultades potenciales que pueden presentarse en el desarrollo de la gestión integral en salud. Analiza la prestación de servicios de salud con enfoque en los determinantes sociales de la salud en el territorio. Interpreta adecuadamente los objetivos de la de la organización y plantea la formulación de planes y acciones de desarrollo de servicios. Evalúa los resultados alcanzados, las estrategias planeadas y su impacto, con el fin de establecer mejoramiento continuo y aprendizaje.</p>
<p>5. Manejo eficaz y eficiente de recursos: Capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterios de eficacia y eficiencia</p>	<p>Orienta la aplicación de recursos a la atención integral de las necesidades de insumos que propicien una eficiente prestación de servicios. Monitorea y evalúa los resultados de la aplicación de recursos y promueve la ejecución de correctivos. Rinde informes y cuentas del manejo, gestión y aplicación de la prestación efectiva de servicios mejorando las condiciones de los usuarios. Crea e implementa mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de prestación de servicios de salud.</p>

4.4. Norma que regula los requisitos del cargo Gerente o Director de la Empresa Social del Estado.

La disposición vigente donde se consignan los requisitos de experiencia y formación que debe cumplir una persona para ser designada como director de una E.S.E. es el artículo 22 del Decreto 785 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”. Debe aclararse para la lectura de esta norma que en lo que respecta a las empresas sociales del Estado la norma habla unos requisitos en razón del nivel de complejidad del hospital público, por lo cual se debe indicar que para el caso concreto del Hospital Universitario San José el mismo corresponde a un tercer nivel:

ARTÍCULO 22. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

(...)

22.5 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicio de Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y por otra parte, el título de postgrado, no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO. Cuando se determine que la Empresa Social del Estado del nivel territorial

cumplirá sus funciones a través de contratación con terceros o convenios con entidades públicas o privadas, o mediante operadores externos, la función de Gerente o Director será ejercida por un funcionario de la respectiva Dirección Territorial de Salud. En este caso, el empleado continuará devengando el salario del empleo del cual es titular y no se le exigirá requisitos adicionales a los ya acreditados.

Ahora bien, el artículo 23 del mismo Decreto Ley dispone que las disciplinas académicas requeridas para el ejercicio de un empleo público son congruentes a la naturaleza del empleo, y que los estudios deben pertenecer a una misma disciplina:

ARTÍCULO 23. DISCIPLINAS ACADÉMICAS. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.

4.5. Conclusiones de los fundamentos jurídicos de las pretensiones.

Condensando todo lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, ha decidido varias demandas presentadas a través del medio de nulidad electoral en las que se ha conocido sobre la legislación que actualmente rige la designación de los gerentes de las empresas sociales del Estado a partir de la Ley 1797 de 2016, resumiendo estos presupuestos con base en la normatividad vigente en los siguientes términos:

“Dentro del marco expuesto, la Sección Quinta evidencia que normativamente hay un antes y un después de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016 y de su reglamentario 1427 del mismo año, que suprimió el concurso de méritos como en el pasado se previó, cambio que avizoró y se validó con la sentencia C-046 de 23 de mayo de 2018, por si se dudaba que al haber suprimido el concurso de méritos se incurría en violación del mandato constitucional 125 y que la Corte zanjó al declarar exequible la norma contenida en el artículo 20 de la Ley en cita.

Así las cosas, empalmado ambas normas actuales aplicables al caso que se analiza, se condensan los siguientes supuestos que deben acompañar la designación del referido gerente en el nivel territorial:

- 1. **Período del cargo:** es institucional de cuatro años, que se cuenta desde la posesión hasta tres (3) meses después del inicio del período –también institucional- del nominador (art. 20 Ley 1797/16).*
- 2. **Titularidad de la función nominadora:** el nombramiento corresponde al gobernador o alcalde, en calidad de jefe de la respectiva entidad territorial (art. 20 Ley 1797/16).*
- 3. **Plazo para efectuar el nombramiento:** dentro de los tres (3) meses siguientes a que se posesionen (art. 20 Ley 1797/16). Y que en forma temporal y excepcional fue extendido en 30 días hábiles más, conforme lo facultó la norma dictada dentro del estado de excepción por la pandemia Covid 19 y la necesidad de confinarse y distanciarse socialmente, en aras de proteger la vida y la salud de las personas, ante el contagio exponencial y las consecuencias mortales causadas por este (Decreto Legislativo 491 de 2020).*

4. Requisitos que el nominador debe observar respecto de los aspirantes al cargo: son principalmente dos, (i) verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y (ii) evaluar las competencias (art. 20 Ley 1797/16).

5. Evaluación de competencias: la realiza el nominador (gobernador o alcalde), a través de pruebas escritas, de lo cual dejará evidencia o soporte. Las competencias son las señaladas por el DAFP para ocupar el cargo de gerente (arts. 2.5.3.8.5.1 y 2.5.3.8.5.3 Dec. 1427/16).

6. Funciones del DAFP: además de señalar las competencias propias del cargo, se le asignó el apoyo en la evaluación de competencias, que pende de las siguientes características (i) gratuidad y (ii) solicitud de apoyo por parte del nominador respectivo. Esto descarta que dicho Departamento lo haga de oficio o sea una competencia impositiva o de deber para el nominador, quedando a discrecionalidad y potestad de este hacer la petición correspondiente (art. 2.5.3.8.5.4. Dec. 1427/16). Aclara la misma norma que cuando el DAFP sea convocado a prestar el apoyo en la evaluación debe indicar al nominador (gobernador o alcalde) si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y también debe dejar soporte de ello (inc. 2 ejusdem).

7. Nombramiento: el gerente o director de la ESE recae en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas. (art. 2.5.3.8.5.5. Dec. 1427/16).

8. Causales de retiro: (i) evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, (ii) por destitución o (iii) por orden judicial (art. 20 Ley 1797/16). (...)²

Por lo cual bajo desde esta óptica, que ya se expuso in extenso con las normas antes descritas, y con la interpretación que le ha dado la sección electoral del Consejo de Estado, entramos a verificar el las normas violadas y el concepto de violación.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Para el caso concreto del nombramiento del señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, como Gerente del Hospital Universitario San José, lo cual se efectuó mediante Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024 incurrió en los siguientes vicios ilegalidad: I) falsa motivación; II) violación de las normas en que debería fundarse; III) expedición irregular, por las siguientes razones, que en primer lugar enuncio y luego me propongo a desarrollar:

- I) Incumplimiento de los requisitos de formación del señor JUAN CARLOS ARTEAGA para ocupar el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José-
- II) Incumplimiento de los requisitos de experiencia del señor JUAN CARLOS ARTEAGA para ocupar el cargo.
- III) Indebida verificación de los requisitos por parte del Comité designado por el Alcalde de Popayán para analizar.

Para los siguientes argumentos se aclara que el manual de funciones y competencias del Hospital Universitario San José el cargo de Gerente tiene los mismos requisitos que los pedidos en el Decreto Ley 785 de 2005:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00470-01

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.	Cuatro (4) años de experiencia profesional en el sector salud.
Título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas.	

Veamos como fue que el decreto expedido por el acalde de Popayán desconoció las normas del orden jurídico.

5.1. Incumplimiento de los requisitos de formación profesional.

Como se había explicado antes del artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 estableció en el numeral 22.5 los requisitos para director o gerente de empresa social del Estado de Tercer Nivel, dispuso que la formación para poder ocupar el cargo es la siguiente:

“Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas;”

Fíjese como la norma dispuso que el nombrado debía ser profesional en las siguientes áreas: I) salud; II) económica; III) administrativa ; o IV) jurídica, pero la norma NO dispuso que tuviera un título del área contable, como es el caso del señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES.

Para entender este planteamiento es importante hacer alusión al artículo 2.2.3.5. del Decreto 1083 de 2015, el cual indica que los manuales de funciones los núcleos básicos del conocimiento que contengan las disciplinas académicas y profesiones para hacer cumplir el artículo 23 del Decreto 785 de 2005:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración
	Contaduría Pública
	Economía

(...)

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al

respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los núcleos básicos del conocimiento determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a éste Título. (...)"

Norma que es completamente ilustrativa, pues fíjese que los núcleos básicos del conocimiento que para el área que se cita de forma concreta, son tres: I) administración; II) contaduría pública; III) Economía, es decir que las disciplinas y profesiones administrativas son diferentes a las económicas y contables, y las económicas no son equiparables a las administrativas y a las contables. Como se expuso en los HECHOS, el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906 obtuvo el título de CONTADOR PÚBLICO **el día 4 de diciembre del 2002**, conforme al acta individual de graduación No. 2757 de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, y obtuvo la tarjeta profesional de contador público número 91393-T, conforme a Resolución de Inscripción 10 de fecha **13 de marzo de 2003**, concedida por la Junta Central de Contadores.

Lo anterior quiere decir que el señor ARTEAGA CIFUENTES obtuvo un título profesional que la haber sido revisada en el IES del Ministerio de Educación se ubica en el núcleo básico del conocimiento de contaduría pública, es decir, y se insiste, no es ni económica ni administración, que son las disciplinas que expresamente dispone el numeral 22.5 del artículo 22 del Decreto 785 de 2005. Esto es lo que se verifica en la página de la entidad nacional:

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Código IES Padre	1818
Código IES	1817

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública
Campo detallado	Contabilidad e impuestos		

En conclusión no se cumple con la formación profesional pedida por la norma.

5.2. Incumplimiento de los requisitos de formación de posgrado.

Como se había explicado antes del artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 estableció en el numeral 22.5 los requisitos para director o gerente de empresa social del Estado de Tercer Nivel, dispuso que la formación para poder ocupar el cargo es la siguiente:

22.5 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: (...) *título de*

posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas (...)

Fíjese como la norma dispuso que el nombrado debía tener un título de posgrado en I) administración o gerencia hospitalaria; II) administración en salud; III) áreas económicas, IV) áreas administrativas; o v) áreas jurídicas pero la norma NO dispuso que tuviera un posgrado del área contable, como es el caso del señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, quien se tituló en la Universidad Remington en “REVISORÍA FISCAL Y CONTRALORÍA”, título de posgrado a distancia el cual se ubica en el núcleo básico del conocimiento de contaduría pública.

Información del programa

Nombre del programa	ESPECIALIZACION EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA
Código SNIES del programa	11834
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	14116
Fecha de resolución	07/09/2015
Fecha de ejecutoria	15/09/2015
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	A distancia
Nivel de formación	Especialización universitaria
Número de créditos	28
¿Cuánto dura el programa?	2 - Semestral
Título otorgado	ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA

Información de la Institución

Nombre Institución	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
Código IES Padre	2833
Código IES	2833

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública
Campo detallado	Contabilidad e impuestos		

Lo anterior para entender este planteamiento es importante hacer nuevamente alusión al artículo 2.2.3.5. del Decreto 1083 de 2015, el cual indica que los manuales de funciones los núcleos básicos del conocimiento que contengan las disciplinas académicas y profesiones para hacer cumplir el artículo 23 del Decreto 785 de 2005, reiterando que administración, economía y contaduría pertenecen a núcleos básicos del conocimiento **DIFERENTES**.

Lo anterior quedó plasmado en la exposición fáctica en el cual se indica que JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906 obtuvo el título de ESPECIALISTA EN REVISORÍA FISCAL Y CONTRALORÍA **el día 19 de diciembre de 2019**, conforme a ACTA DE GRADUACIÓN de la Corporación Universitaria Remington. Así las cosas, volviendo el artículo 22 del Decreto 785 de 2005 exigió que para un Hospital de Tercer Nivel, el Gerente debe tener un posgrado en distintas áreas pero **NO** en contaduría, como el que obtuvo el nombrado, lo cual desconoce a todas luces la norma que fija la formación para ocupar el empleo.

5.3. Incumplimiento de los requisitos de experiencia del señor JUAN CARLOS ARTEAGA para ocupar el cargo.

Nuevamente haciendo alusión al artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 se estableció en el numeral 22.5 los requisitos para director o gerente de empresa social del Estado de Tercer Nivel, dispuso que la experiencia requerida para poder ocupar el cargo es la siguiente, misma que se encuentra plasmada en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad prestadora de salud:

22.5 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: (...) experiencia

profesional de cuatro (4) años en el sector salud.

Ahora bien, el señor JUAN CARLOS ARTEAGA presenta tres certificaciones laborales que supuestamente acreditan su experiencia profesional en el sector salud, las cuales procederemos a abordar una por una.

5.3.1. Experiencia aportada como Secretario de Salud en el Municipio de Timbío (15 de abril -31 de diciembre del año 2000)

En el HECHO SÉPTIMO se habla sobre la experiencia como SECRETARIO DE SALUD, Código 02017, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, dentro del periodo 15 de abril hasta el 31 de diciembre del año 2.000, sin embargo conforme a los HECHOS obtuvo el título de profesional solamente hasta el 4 de diciembre del año 2002.

Corolario de lo anterior debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 19 de 2012 estipulo en su artículo 229 que la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior:

ARTÍCULO 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

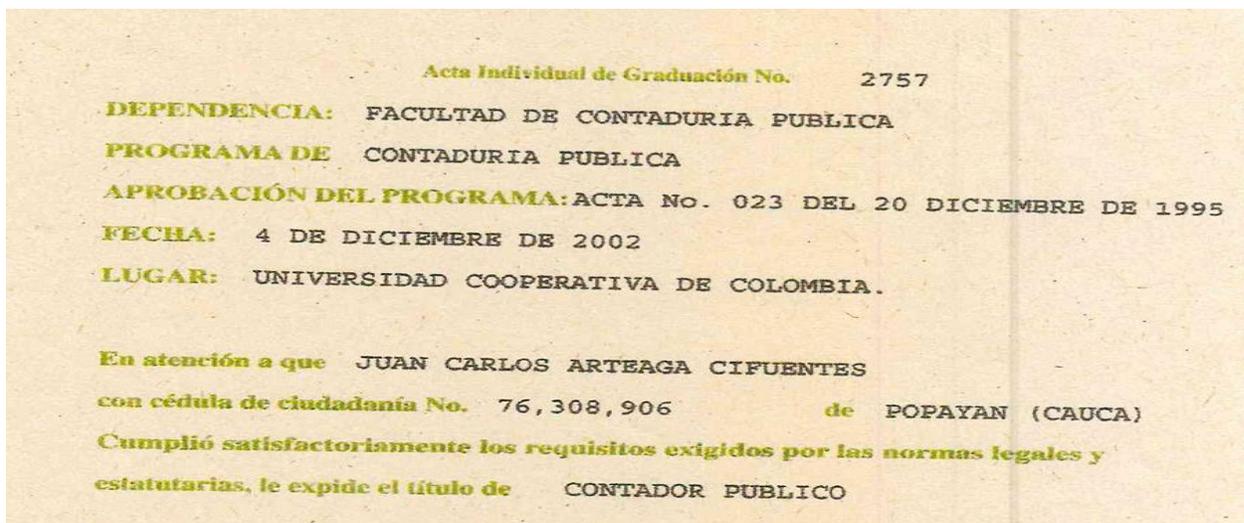
Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Sin embargo el señor ARTEAGA CIFUENTES no indicó ni aportó prueba de su terminación y aprobación de 'pensum, por lo cual no se puede sino computar su experiencia a partir del título profesional, es decir del 4 de diciembre de 2002.

En el formato de hoja de vida señala que terminó la carrera el diciembre de 1992

MODALIDAD ACADEMICA	NO. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TITULO OBTENIDO	TERMINACION				No DE TARJETA PROFESIONAL	
		SI	NO		MES	AÑO				
UN	10	X		CONTADOR PUBLICO	12	1	9	9	2	91393 - T
ES	3		X	GERENTE DE CALIDAD Y AUDITORIA						
ES	2	X		ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA	12	2	0	1	9	

Lo cual es una falsedad más en la hoja de vida del señor ARTEAGA, puesto que según el acta de grado de contador la aprobación del programa se hizo mediante acta no. 23 del 20 de diciembre de 1995, por lo cual es imposible que haya terminado materias antes de que el programa se aprobara:



Por lo anterior, la experiencia profesional no puede ser computada por cuanto al momento de laborar para el Municipio de Timbío no tenía terminación de materias.

Sin embargo, llama mucho la atención la experiencia aportada como Secretario de Salud para el año 2000, por cuanto la norma vigente en ese momento para la función pública, que era la Ley 443 de 1998, otorgó facultades excepcionales al presidente para que expidiera entre otras cosas el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de las entidades territorial lo que llevó a expedir el DECRETO 1569 DE 1998 (Agosto 05) "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", el cual en su artículo 24 consagró los requisitos para el ejercicio de empleos de nivel directivo, regulando las exigencias para ocupar el cargo de Director Local de Salud o Secretario de Salud:

ARTÍCULO 24. De los requisitos para el ejercicio de los empleos del nivel Directivo. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel directivo de que trata el artículo 18 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Código	Denominación
080	Director Local de Salud
097	Secretario Seccional o Local de Salud.

Para el ejercicio de los empleos de Director Local de Salud y de Secretario Seccional o Local de Salud se exigirán los siguientes requisitos:

a) *Dirección Local de Salud correspondiente a municipios de categoría especial y primera categoría.*

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria u otros en el campo de la administración en salud.

Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud.

El título de postgrado no será aplicable en los casos de los departamentos de Guainía, Vaupés, Vichada, Guaviare y Amazonas;

b) Dirección local de Salud de los demás municipios.

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud. (...)

Es decir que el señor ARTEAGA CIFUENTES ni siquiera tenía perfil, como sucede con el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José, pues ni siquiera estaba estudiando una profesión que le sirviera para aspirar al mismo, por no ser contable y no económica o administrativa, sino que **NO TENÍA TÍTULO PROFESIONAL**, como exigía la norma con fuerza de ley, es decir que esa certificación es FALSA o al igual que en el presente caso lo nombraron sin el cumplimiento de requisitos legales.

Inclusive, el mismo Decreto había exigido que los cargos directivos debían cumplir por los menos los requisitos de título universitario y experiencia profesional, lo cual el señor ARTEAGA CIFUENTES para el año 2000 no cumplía, así se ve en el artículo 5 de dicho Decreto:

ARTÍCULO 5. De los requisitos para el ejercicio de los empleos. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3 del presente decreto se deben tener en cuenta los siguientes requisitos generales, los cuales servirán de base para establecer los manuales específicos de cada una de las entidades a quienes se le aplica este decreto:

a) *Directivo.* Título universitario y experiencia profesional, con excepción de los empleos cuyos requisitos estén fijados en otras disposiciones legales; (...)

Aunado a ello en el artículo 8 se pone la nomenclatura de los cargos directivos territoriales encontrándose el de Secretario, por lo cual si debía cumplir con título profesional, lo cual no era el caso del señor ARTEAGA para el año 2000.

Lo anterior permite concluir que la experiencia adquirida en el Municipio de Timbío para el periodo del 15 de abril hasta el 31 diciembre del año 2000 NO es válida para demostrar las exigencias que pide el Decreto 785 del 2005, en primer lugar porque no tenía terminación de materias para cuando laboró en dicho cargo, y en segundo lugar porque es una experiencia presuntamente falsa, especialmente porque según la normatividad vigente de ese entonces (DECRETO LEY 1569 DE 1998) exigía que ese cargo directivo tuviera título profesional, lo cual el señor ARTEAGA CIFUENTES no tenía para ese entonces.

5.3.2. Experiencia del señor JUAN CARLOS ARTEAGA obtenida en la Fundación para el Desarrollo Comunitario Integral del Ser Humano

Este aspecto fue expuesto en los HECHOS, en los cuales se pone en evidencia que el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES laboró presuntamente, conforme a la certificación aportada y declarada veraz al momento de diligenciar su formato de hoja de vida con su firma manuscrita, en la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO IPS, en el periodo 1 de julio de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2023, en el cargo de “Asesora en Revisoría Fiscal”, lo que el funcionario al momento de aspirar diligenció que ocupaba

en cargo de "Revisor Fiscal"

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE									
EMPRESA O ENTIDAD FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO IPS					PUBLICA		PRIVADA x		PAIS COLOMBIA
DEPARTAMENTO CAUCA			MUNICIPIO POPAYAN			CORREO ELECTRONICO ENTIDAD fudecis@hotmail.com			
TELEFONO 3116440366		DIA 0 1	MES 0 7	AÑO 2 0 0 5		DIA 3 0	MES 1 2	AÑO 2 0 2 3	
CARGO O CONTRATO ACTUAL REVISOR FISCAL				DEPENDENCIA JUNTA DIRECTIVA			DIRECCION CARRERA 11 No 1N-32		

De la investigación adelantada la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO, es una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza privada, identificada con el NIT 900148706-2 y domiciliada en Popayán, la cual una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio se tiene la siguiente información de matrícula e inscripción:

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0004705
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 08 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 07 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 206,647,162.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

Y de constitución:

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE MAYO DE 2007 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16743 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MAYO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO.

Así las cosas, la existencia de la Fundación, a cual de conformidad al Decreto Ley 2150 de 1995 es a partir de la inscripción en Cámara de Comercio, empieza en el año 2007, sin embargo, el señor ARTEAGA acredita, y con su firma lo declara bajo la gravedad del juramento, que laboró para dicha persona jurídica desde el año 2005, lo cual es una completa falsedad, porque no pudo haber sido el revisor fiscal antes de que la persona moral existiera.

Aunado a lo La asamblea de asociados de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO nombró al señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES en el cargo de "Revisor Fiscal" mediante acta número 15 del 12 de enero de 2017, como se evidencia a continuación en el certificado de existencia y representación legal:

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 12 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37183 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ARTEAGA CIFUENTES JUAN CARLOS	CC 76,308,906	91393-T

No obstante lo anterior el señor ARTEAGA CIFUENTES manifiesta que su labor en ese cargo inició en el año 2005, antes de que fuera nombrado por la asamblea y registrado en cámara de comercio, y antes de que siquiera existiera la organización, lo cual es respalda aún más nuestra teoría de la falsedad de la certificación.

Finalmente se hizo una verificación en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud, y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO, no figura en el registro de prestadores del servicio de salud, de lo cual se deduce que no estaba habilitado para prestar servicios de salud y en consecuencia no puede aducirse que haber trabajado ahí constituya experiencia profesional en salud.

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en [Buscar](#) para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC 900148706 - 2 Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica <input type="text"/> Prestadores acreditados en salud					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento <input type="text"/> Cauca Municipio <input type="text"/>					
Código de Prestador <input type="text"/>					
Nombre del Prestador <input type="text"/> FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO					
Clase de Prestador <input type="text"/> Empresa Social del Estado <input type="text"/>					
Dirección <input type="text"/>					
Teléfono(s) <input type="text"/>					
Fax <input type="text"/>					
Correo Electrónico <input type="text"/>					
Razón Social <input type="text"/>					
Representante Legal <input type="text"/>					
Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/>					
Fecha de Inscripción <input type="text"/> Fecha de Vencimiento <input type="text"/>					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: lunes 06 de mayo de 2024 (12:11 a.m.)					
<input type="button" value="Excel"/> <input type="button" value="Word"/> <input type="button" value="Texto"/>					

(0) registros encontrados.

1	Departamento	Municipio	Código	Nombre del Prestador	Dirección	Teléfono
1						

Debe recordarle que el señor ARTEAGA manifestó que había laborado hasta diciembre del año 2023, y sería extraño que una prestadora de salud estuviera autorizada únicamente hasta hace escasos 4 meses, y de ahí desaparezca todo registro, máxime cuando el artículo 2.5.1.3.2.8. del Decreto 780 de 2016 dispuso que el término de inscripción en el REPSS es de 4 años. Lo anterior toma mas duda sobre la veracidad de la experiencia si se tiene en cuenta, como se dijo de forma antecedente, que ya la Fundación empleadora del hoy Gerente del Hospital no tiene renovado su registro mercantil para los años 2023 y 2024.

Con todas las irregularidades antes enunciadas debe descartarse la experiencia presentada y que el Alcalde de forma negligente le validó.

5.3.3. Experiencia del señor JUAN CARLOS ARTEAGA en la CLINICA OPA S.A.S.

El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, acredita haber laborado, presuntamente, en la CLINICA OPA en el cargo de “Asesor en Gestión de Calidad en Salud”, dentro del periodo de 3 de febrero de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2023, para lo cual aporta una certificación expedida por el señor Luis Eduardo Hincapié Valencia, Coordinador Programa Rehabilitación de la Clínica Salud Mental- OPA S.A.S., lo cual a su vez se plasma en la hoja de vida así:

EMPRESA O ENTIDAD IPS CLINICA OPA SAS		PUBLICA	PRIVADA X	PAIS COLOMBIA
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA		MUNICIPIO CALI		CORREO ELECTRONICO ENTIDAD www.ipsfundacionopa.com
TELEFONO 8470807	FECHA DE INGRESO DIA 03 MES 02 AÑO 2018		FECHA DE RETIRO DIA 29 MES 12 AÑO 2023	
CARGO O CONTRATO ACTUAL ASESOR EN GESTION DE CALIDAD		DEPENDENCIA COORDINACION PROGRAMA	DIRECCION CALLE 49 No 2GN-87	

En el RUES, donde figura la información de todas las cámaras de comercio del país, las cuales administran en Registro Mercantil en donde por obligación legal y reglamentaria deben inscribirse todas las persona jurídicas, especialmente sociedades, **no figura ninguna CLINICA OPA o IPS CLINICA OPA SAS**, la cual por llevar la abreviación S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada y se impone estar inscrita en el registro mercantil, puesto que precisamente conforme a la Ley 1258 de 2008 ninguna sociedad de esta naturaleza puede existir sin encontrarse inscrita en dicho registro. Solamente se obtuvo el siguiente resultado:

Número de Identificación
Nombre / Palabra Clave
Matricula / Inscripción

Localice comerciantes por su razón social o nombre.

Consultar

Cerrar

Razon Social ó Nombre	Sigla	NIT o Núm Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matricula
IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S.		NIT 900529652 - 9	ACTIVA	CAUCA	127456
IPS LABORATORIO CLÍNICO OPALHIN S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"		NIT 900610874 - 2	ACTIVA	CHOCÓ	4584312
I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS			ACTIVA	BUGA	60899
IPS LABORATORIO CLINICO OPALHIN			CANCELADA	CHOCÓ	1649902

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Anterior 1 Siguiente

Ahora bien suponiendo que la experiencia corresponde a una labor prestada en IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S., identificada con NIT 900529652-9, persona jurídica, sociedad por acciones simplificada la cual tiene domicilio en GUACHENÉ, y es la única sociedad que coincide en alguna dirección con la que el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES diligencia en la hoja de vida por él firmada, que es la de notificaciones judiciales:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 49N NO 2GN - 87
MUNICIPIO : 76001 - CALI
CORREO ELECTRÓNICO : fundacionopa@hotmail.com

El señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES aduce que su labor desempeñada en la IPS

CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S fue en Cali, sin embargo en esta ciudad la contratante del hoy Gerente del Hospital no tiene domicilio, ni tampoco ningún tipo de establecimiento, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Esto deja entrever una nueva inconsistencia en lo que el señor ARTEAGA presentó a la alcaldía de Popayán, en donde de forma evidente no tuvieron la más mínima precaución, cuidado ni idoneidad para verificar los requisitos del nombrado para ocupar el cargo de Gerente de Hospital Universitario San José de Popayán.

Lo anterior, por ser una certificación que NO corresponde a ninguna empresa o persona jurídica constituida legalmente, tampoco puede ser validada o tenida en cuenta para efectos de cumplir los requisitos del cargo, máxime cuando la única sociedad con nombre parecido tiene domicilio en Guachené, y no en Cali, donde supuestamente el señor Arteaga había laborado.

5.4. Violación del procedimiento establecido en el Decreto 1427 de 2016 y la ausencia de verificación de requisitos.

El señor JUAN CARLOS MUÑOZ, en su calidad de Alcalde de Popayán expidió el Decreto No. 2024100000845 del 22 de marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS DEL ASPIRANTE O ASPIRANTES A OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, CAUCA ", en el cual se determina *"Adoptar el procedimiento para la evaluación, a través de aplicación de prueba escrita de las competencias y conductas asociadas, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que debe reunir el aspirante o aspirantes, a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, para el periodo institucional 2024-2027, al igual que la verificación de requisitos de formación académica y experiencia profesional "* En el mismo sentido el artículo segundo conforma *"un órgano técnico denominado comité evaluador, para la aplicación de la prueba escrita de las competencias y conductas asociadas, y la verificación de requisitos formación académica y experiencia profesional del aspirante o aspirantes a ocupar el empleo de Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, para el periodo institucional 2024- 2027, integrado por la Secretaria de Salud Municipal, el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Popayán, y un profesional en psicología con experiencia en procesos de selección de personal"*

A partir de este acto administrativo queremos denotar una irregularidad evidente:

- I) El acto administrativo que crea un comité de evaluación de prueba escrita, así como la verificación de requisitos del aspirante a ser nombrado gerente del Hospital San José fue publicado y tuvo efectos después del nombramiento, por cuanto su publicidad fue posterior.

El acto administrativo del cual se ha venido tratando en este acápite, es decir el que establece el procedimiento para verificar los requisitos, así como el comité de verificación, **fue publicado después** del Decreto No. 2024100000875 del 26 de Marzo de 2024, "Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán", con todas las implicaciones legales de la firmeza y eficacia de los actos administrativos, como se puede constar en la página web de la entidad territorial: [Normatividad \(popayan.gov.co\)](http://Normatividad(popayan.gov.co))

	laborales de los diferentes empleos de planta de personal de la administración central del Municipio de Popayán						
Decreto_2024100000845_del_22_de_marzo_2024	Por medio del cual se adopta el procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante a ocupar el empleo de gerente de la ESE Hospital Universitario San José de Popayán, Cauca	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_2024100000845_del_22_de_marzo_2024		Ninguna
Decreto_2024100000875_del_26_de_marzo_2024	Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán	26/03/2024	2024	Decretos	Decreto_2024100000875_del_26_de_marzo_2024		Ninguna
Decreto_2024100000805_del_21_de_marzo_2024	Por el cual se toman medidas para el tránsito y estacionamiento de vehículos automotores durante los días de conmemoración	22/03/2024	2024	Decretos	Decreto_2024100000805_del_21_de_marzo_2024		Ninguna

En esta pantallazo que fue tomado el 5 de mayo de 2024, puede evidenciarse que el decreto 2024100000805 del 21 de marzo de 2024 fue publicado el 22 de marzo de 2024, luego el siguiente decreto en ser publicado fue el acusado en esta demanda, es decir el 2024100000875 del 26 de marzo de 2024, que fue publicado el 26 de marzo del año 2024, y después de haber publicado este acto administrativo de nombramiento se publicó el Decreto 2024100000845 del 22 de marzo de 2024, el cual fue igualmente publicitado el 26 de marzo del año 2024, es decir posteriormente a haber nombrado al señor ARTEAGA CIFUENTES.

Al respecto, es importante retomar dos conceptos fundamentales de la teoría general de los actos administrativos, en primer lugar la ejecutoria de las decisiones de la administración, y en segundo lugar su firmeza, figuras ambas que tiene su regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 89. *Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.* Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Lo anterior tiene una premisa importante, y es que para la ejecución de los actos administrativos basta con su firmeza, es decir que si no está en firme no es posible materializar las decisiones. Ahora bien, y ¿Qué es la firmeza de los actos administrativos? O más bien ¿Cuándo se presenta la firmeza de un acto administrativo? Interrogantes que se responden con el artículo 87 del mismo compendio normativo:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**

2. Desde **el día siguiente a la publicación**, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)”

De lo cual puede deducirse sin esfuerzo alguno que la firmeza para los actos administrativos generales, respecto de los cuales no procede recurso, e inclusive los particulares, que puedan tener recursos, esta supeditada al evento de la publicidad. En ese sentido Decreto No. 20241000000845 del 22 de marzo de 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS DEL ASPIRANTE O ASPIRANTES A OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, CAUCA”, al ser un acto de carácter general, que regula un procedimiento, y designa un comité, debió cumplir los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que las decisiones de esta naturaleza deben ser insertados en el diario oficial o en la gaceta territorial, y en su defecto por no contar con dicho medios puede publicarlo en la página electrónica de la entidad:

ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial o en las gacetas territoriales**, según el caso.

Quando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, **la publicación en la página electrónica**, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO . También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Para el caso concreto el Decreto 20241000000845 del 22 de marzo de 2024 obtuvo su publicidad con la digitalización en la página web de la entidad territorial, lo cual fue ratificado en el oficio del 6 de mayo de 2024, con radicado 20241100180941, firmado por el Alcalde Municipal, en el que respondieron al respecto lo siguiente:

3. A efectos de la publicidad de los Actos Administrativos, emitidos por el Despacho del Alcalde, estos son enviados a la oficina de Prensa de la entidad, para que realicen la respectiva publicación en los medios de masiva difusión con los que cuenta la administración, para el caso concreto, a través de los siguientes links, podrá validar la publicidad de los mismos.

[https://www.popayan.gov.co/NuestraAlcaldia/Normatividad/Decreto_2024100000845 del 22 de marzo 2024.pdf](https://www.popayan.gov.co/NuestraAlcaldia/Normatividad/Decreto_2024100000845_del_22_de_marzo_2024.pdf)

[https://www.popayan.gov.co/NuestraAlcaldia/Normatividad/Decreto_2024100000875 del 26 de marzo 2024.pdf](https://www.popayan.gov.co/NuestraAlcaldia/Normatividad/Decreto_2024100000875_del_26_de_marzo_2024.pdf)

De lo cual puede colegirse que la publicidad de los Decretos 875 y 845 de 2024 fue en la página web de la entidad, conforme al pantallazo que se expuso anteriormente, en donde el Decreto 2024100000875 del 26 de marzo de 2024 (nombramiento en el cargo del Hospital Universitario San José) fue publicitado primero que el Decreto 2024100000845 del 22 de marzo de 2024 (Procedimiento para la evaluación de las competencias y conductas asociadas del aspirante o aspirantes a ocupar el empleo de gerente de la ese Hospital Universitario San José de Popayán), lo cual contradice cualquier tipo de lógica jurídica, pues si las leyes de Colombia disponen que los actos para poderse ejecutar deben estar en firmes, y para ello debieron haberse publicado, no es admisible que se funde un nombramiento en una verificación de requisitos la cual se ordenó en un acto administrativo que nunca se publicó para el momento en que se expidió el nombramiento, esto es conlleva a que adolezca de una absoluta falsa motivación y de forma concomitante de una expedición irregular, ambos vicios de ilegalidad plasmados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, otra inconsistencia encontrada es antes de ser publicado el decreto y que se pudiera ejecutar, ya se había instalado en comité de verificación, al cual asistían el señor JUAN CARLOS MUÑOZ, Alcalde, GERARDO ZUÑIGA, Secretario de Salud, CENARIO RODRIGUEZ, Profesional Talento Humano, y ALINA VALENCIA MUÑOZ, contratista psicóloga de la oficina de talento humano, como se puede evidenciar el acta de instalación, la cual se hizo con base en un Decreto que no podía ejecutarse por cuanto no había sido publicado, es decir carecía de fundamento legal y tenía una falsa motivación. A continuación exponemos el acta en comento:

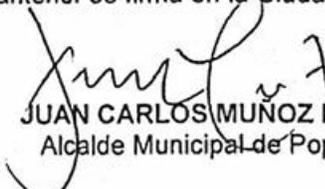
ACTA DE INSTALACION DE COMITÉ EVALUADOR PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, PARA OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE DE POPAYAN, CAUCA.

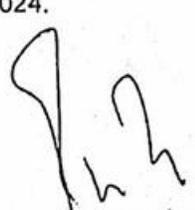
En Popayán, Cauca, a los 23 días del mes de marzo de 2024, y siguiendo las directrices impartidas por el señor Alcalde Municipal, definidas en el Artículo 2 del Decreto N° 20241000000845 del 22 de marzo de los corrientes, se instala el comité evaluador, a efectos de realizar la prueba escrita de competencias y conductas asociadas, a los aspirantes a ocupar el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán.

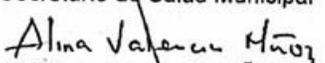
El comité evaluador está conformado por el Doctor Gerardo Zúñiga Campo- Secretario de Salud Municipal, el Doctor Cenario Rodríguez Hernández- Profesional Especializado Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Popayán y la Doctora Alina María Valencia Muñoz- Psicóloga de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Popayán.

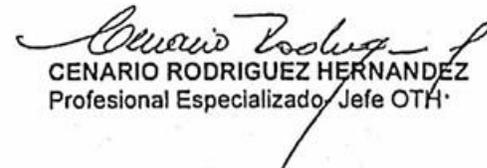
Instalado el comité, se procede a fijar el día 26 de marzo del 2024, para realizar la prueba escrita a los aspirantes, señalados en comunicación del señor Alcalde, al Comité Evaluador. La evaluación y realización de la prueba se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho del Alcalde, a partir de las 09:00 am.

Para constancia de lo anterior se firma en la Ciudad de Popayán, hoy 23 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal de Popayán


GERARDO ZUÑIGA CAMPO
Secretario de Salud Municipal


ALINA VALENCIA MUÑOZ
Psicóloga Oficina Talento Humano


CENARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
Profesional Especializado, Jefe OTH

Dicho documento además tiene una inconsistencia adicional, y es que la señora ALINA VALENCIA MUÑOZ firmó un documento cuando no tenía contrato, como se ilustra a continuación, donde se evidencia que la psicóloga inició su contrato en la plataforma el día 23 de marzo de 2024 a las 11:59:00 PM, es decir faltando un minuto para que fuera 24 de marzo, y es prácticamente imposible que a altas horas de la noche, en horas no laborales, hayan tenido una reunión y levantado un acta:

estado -----

Número del contrato 20241800010877

Objeto del contrato PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO PSICÓLOGO (A) EN EL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL

Tipo de Contrato Prestación de servicios

¿Asociado a otro contrato? Sí No

Duración del contrato 1 Meses

Fecha de inicio de contrato 11 días de tiempo transcurrido (23/03/2024 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de terminación del contrato 18 días para terminar (22/04/2024 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Tiempo adiciones en días 0 días

Liquidación Sí No *

Obligaciones Ambientales Sí No *

Obligaciones pos consumo Sí No *

Reversión Sí No *

Información de la Entidad Estatal contratante



ALCALDÍA DE POPAYÁN

COLOMBIA, Popayán
★★★★★

Información del Proveedor contratista



Alina Maria Valencia Muñoz

COLOMBIA, Popayán
Número de documento 34323286

Si bien el contrato fue firmado el 23 de marzo de 2024 como se muestra a continuación,

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por:	Alina Maria Valencia Muñoz	Fecha de aprobación:	23/03/2024 1:16:10 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
----------------------	----------------------------	-----------------------------	---

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por:	JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO	Fecha de aprobación:	23/03/2024 1:24:30 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
----------------------	-------------------------	-----------------------------	---

el mismo no podía ejecutarse sin el cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, es decir que incluyera el registro presupuestal, pero como en la Alcaldía de Popayán seguramente se demoraron en sacar dicho registro, y lo hicieron con fecha anterior, pusieron el inicio en SECOP 2 a las 11:59 de la noche, momento en el que por lógica no se iba a celebrar el documento firmado por la psicóloga ALINA MARIA VALENCIA MUÑOZ.

Fecha de inicio de contrato 11 días de tiempo transcurrido (23/03/2024 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

En ese sentido, puede constatarse que la verificación previa que exigía el Decreto 1427 de 2016

no fue cumplida, especialmente porque el acto administrativo que fundamentaba el procedimiento para crear el comité de verificación de requisitos y evaluación de aptitudes no estaba surtiendo efectos porque no se había publicado, de lo cual se deduce que estos actos adolecían de fundamento, de una falsa motivación y con una vulneración de las normas en que debía fundarse, por lo cual también se impone su anulación.

VI. VICIOS DE ILEGALIDAD.

Atendiendo todas las anteriores consideraciones y exposiciones dadas en el concepto de violación, de forma sucinta las aterrizaremos en los distintos vicios de ilegalidad que se pueden invocar en un proceso de NULIDAD ELECTORAL:

“ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”

Siendo esta causal de anulación del nombramiento la primera que se alega y se sustenta en la demanda.

Y remitiéndose al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 encontramos que:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

En el caso objeto de estudio, el acto administrativo electoral acusado ha sido expedidos desconociendo en primer lugar el procedimiento en que debía aplicarse:

“La expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto. En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto”³.

A su turno, han infringido las normas en que deberían fundarse, causal de anulación de los actos administrativos que el Consejo de Estado ha reconocido en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Providencia de fecha 3 de agosto de 2015. CP. Alberto Yepes Barreiro.

“De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su expedición. Como se observa, la generalidad de la redacción del legislador permite deducir sin mayores esfuerzos que se incorpora en esta descripción la totalidad de la base normativa y conceptual, de principios y valores aplicables a cada acto administrativo en el derecho colombiano, lo que implica necesariamente que dentro de ella queden incorporadas las normas constitucionales que son la base y esencia del sistema. Luego todo juicio de nulidad de un acto administrativo implica en esta perspectiva lógica un acercamiento al texto constitucional y a sus bases sustentadoras, no se trata de un simple enjuiciamiento de legalidad sub constitucional.”⁴

Finalmente, el vicio de falsa motivación que ha sido ilustrado de forma clara por el Consejo de Estado en muchas de sus providencias, pero nos permitimos citar la sentencia del 25 de noviembre de 2021, radicación 11001-03-25-000-2019-00763-00(5728-19), de la Sección Segunda:

(i) La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Entendida como el deber que tienen las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional. En materia de procedimiento administrativo, el alcance de este deber no se limita a la expresión de los motivos que justifican la expedición del acto pues se entiende que, además, estos deben ser veraces.

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó⁵:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Exp. No. 11001032600020150002200 (53057), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A, Sentencia del 17 de marzo de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12)

una decisión sustancialmente distinta.

Ahora bien, procedemos a exponer en un cuadro las razones por las cuales se configura cada uno de los vicios de ilegalidad:

Decreto 2024100000875 del 26 de marzo de 2024- Nombramiento de Juan Carlos Arteaga como Gerente del Hospital Universitario San José	
SITUACIÓN O HECHO	VICIO DE ILEGALIDAD Y RAZONES
<p>1.En la parte considerativa expone lo siguiente:</p> <p>“Que como lo establece el Departamento Administrativo de la Función pública, el nominador puede acudir a otras opciones, que en el caso concreto, se aplicó la conformación de una comité evaluador, mediante el Decreto No. 2024100000845 del 22 de marzo de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS DEL ASPIRANTE O ASPIRANTES A OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, CAUCA. Comité que se conformó e instalo, a efecto de aplicar la prueba referida y la validación y verificación de los requisitos habilitante, para ocupar el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán.”</p> <p>El Decreto 2024100000875 del 26 de marzo de 2024, fue publicado previamente al 2024100000845 del 22 de marzo de 2024, lo cual es ilógico, pues primero se nombró al gerente antes de que el comité de verificación de sus requisitos del aspirante a ser gerente tuviera efectos vinculantes, lo cual se da con la publicación.</p>	<p>-Falsa motivación: La realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por el alcalde para la calificación de los hechos que se plasman en las consideraciones del Acto, tienen una profunda divergencia, puesto que el procedimiento y la verificación de requisitos y competencias del señor JUAN CARLOS ARTEAGA se ordenó con un acto administrativo que tuvo efectos posteriormente al nombramiento, cuando tuvo que tenerlos antes, y su ejecutoria y cumplimiento debía llevar a una verificación de requisitos previamente, pero al haberse hecho vinculante el acto que ordena la creación de un comité para tal cometido posteriormente a la expedición de nombramiento entonces se funda en fundamento facticos mentirosos.</p> <p>-Expedición irregular, pues el Decreto 1427 de 2016 dispone en su artículo 2.5.3.8.5.3. que la evidencia de la verificación de requisitos y competencia del aspirante debe hacerse antes del nombramiento, por la misma lógica, sin embargo aquí el Decreto 845 se publicó con posterioridad al nombramiento, por lo cual su verificación no podía haberse hecho previamente, cuando fue el mismo alcalde el que determinó en virtud de ese decreto efectuaría, la revisión y evaluación, a través de un comité que solamente se podía conformar una vez el acto que lo creara estuviera en firme, lo cual sucedió después de haber nombrado al señor ARTEAGA.</p>
<p>2.En la parte considerativa del acto de nombramiento se aduce lo siguiente:</p> <p>“Que como conclusión del comité, se tiene que una vez realizado todo el procedimiento y</p>	<p>-Nombrar una persona sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como una falsa motivación: el señor ARTEAGA CIFUENTES NO cumple con los requisitos de</p>

proceso de calificación, el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906 de Popayán (Cauca), cumple con los requisitos de estudio y experiencia que exige la ley, para desempeñar el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José, por cuanto posee título profesional de contador público; un título de posgrado de Revisoría Fiscal y Contraloría y finalmente una experiencia profesional superior de cuatro (4) años en el sector salud, y una vez aplicada la prueba TEST DE INFORME WARTEGG, arrojó el siguiente informe:”

De lo anterior se deduce que al señor JUAN CARLOS ARTEAGA lo nombraron con un título profesional, un posgrado y una experiencia que se expuso en los hechos y el concepto de violación, así como su amplia discusión y controversia.

estudio y experiencia que exige la Ley, pues el Decreto 785 de 2005 exige un título en áreas de la salud, jurídicas, económicas o administrativas, pero el nombrado tiene un título profesional cuya disciplina se circunscribe en un área básica del conocimiento de contaduría, la cual no trae el artículo 22. 5 de dicho decreto ley, ni el manual de funciones.

También existe una divergencia entre la realidad fáctica y la jurídica, y en los argumentos que llevan a expedir el acto administrativo de nombramiento, puesto que el posgrado debe ser en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas, pero el título de posgrado del señor ARTEAGA se subsume en un núcleo básico del conocimiento de contaduría, lo cual no fue previsto por la norma ni por el manual de funciones.

Respecto de su experiencia profesional en el sector salud existe igualmente una falsa motivación, pues sus tres certificaciones laborales o son falsas o no son útiles, por las razones ya dadas frente a cada una de ellas en el concepto de violación.

-Infracción de las normas en que debía fundarse. Este vicio de ilegalidad se configura como quiera que todos los nombramientos de empleados públicos deben cumplir los requisitos de formación y experiencia establecidos en las normas superiores, las leyes y los reglamentos, así como en el manual de funciones, para el caso en concreto no se puede subsumir la hoja de vida del señor JUAN CARLOS ARTEAGA en las exigencias del numeral 22.5 del Decreto 785 de 2005.

ACTA DE INSTALACIÓN DE COMITÉ EVALUADOR PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, PARA OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN” y “ACTA DE VALIDACIÓN , VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y APLICACIÓN DE PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS, PARA OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

SITUACIÓN O HECHO	VICIO DE ILEGALIDAD Y RAZONES
<p>En el acta de instalación se expresa que “siguiendo las directrices impartidas por el señor Alcalde Municipal, definidas en el artículo 2 del Decreto No. 20241000000845 del 22 de marzo de los corrientes se instala el comité evaluador, a efectos de realizar la prueba escrita de competencias y conductas asociadas, a los aspirantes a ocupar el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán”, el acta fue suscrita el 23 de marzo del año 2024.</p> <p>Documento firmado por JUAN CARLOS MUÑOZ- Alcalde GERARDO ZUÑIGA- Secretario de Salud CENARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ- Profesional especializado – Jefe OTH ALINA VALENCIA MUÑOZ- Psicóloga oficina TH</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La decisión tiene vicios de ilegalidad por cuanto se fundó en un acto administrativo NO vinculante, pues como se indicó anteriormente el Decreto 20241000000845 del 22 de marzo de 2024 no surtió efectos sino hasta el 26 de marzo que fue publicado, por lo cual es discordante al fundarse en un acto administrativo que no le servía como sustento.
<p>En el acta de validación, verificación de requisitos y aplicación de prueba escrita de competencias y conductas asociadas, para ocupa el cargo de Gerente de la E.S.E. HUSJ., se determina que “JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, cumple con los requisitos de estudio en la modalidad de pregrado y posgrado y la experiencia relacionada en el sector salud, informe test de Warteggm es apto para ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario San José de Popayán”</p> <p>Posteriormente concluye: <i>“Verificados los requisitos de ley para ocupar el cargo de Gerente y los resultado de la prueba aplicada (Wartegg), tal como lo define el artículo 3 de la resolución 680 de 2016, se concluye por parte del Comité, que el señor JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76308906 de Popayán, Cauca, cumple con los requisitos de educación y experiencia en el área de la salud y con la aprobación de la prueba de competencias y conductas asociadas; por lo tanto el comité, recomendará al señor Alcalde Juan Caerlos Muñoz Bravo, se proceda a la designación del Doctor Arteaga Cifuentes, para ocupar el cargo de Gerente del Hospital Universitario San José, para el periodo institucional 2024-2027. En consideración a que cumple con los</i></p>	<p>. -En el presente asunto se denota una FALTA DE COMPETENCIA, ello como quiera que el Decreto 1427 de 2016 determinó al reglamentar la elección de gerentes de ESEs territoriales que el alcalde o gobernador serían quienes evaluarían las competencias del aspirante:</p> <p><u>“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.”</u></p> <p>Por lo cual le correspondía al alcalde y no a otras personas adelantar esa evaluación, salvo que el alcalde hubiere efectuado una delegación, lo cual en este caso no sucedió, y tampoco podría aducirse que el Decreto 20241000000845 del 22 de marzo de 2024, designó al secretario de salud, al jefe de talento humano y a una psicóloga para hacer la evaluación, pues el decreto nunca cumplió los requisitos de firmeza y ejecutoria para</p>

requisitos y competencias, contemplados en el Decreto 785 de 2005 y la Resolución 680 de 2016”

El documento es firmado por
GERARDO ZUÑIGA- Secretario de Salud
CENARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ-
Profesional especializado – Jefe OTH
ALINA VALENCIA MUÑOZ- Psicóloga oficina
TH

legitimar la función de estas personas.

VII. PRUEBAS

Al respecto, las pruebas que se aportan y solicitan con la demanda son las siguientes:

I. DOCUMENTALES

Los documentos aportados con la demanda son los siguientes:

1. Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario San José de Popayán”, el cual corresponde al acto administrativo demandado.
2. Relación de decretos publicados en la página web de la alcaldía de popayán, en el link <https://popayan.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Normatividad.aspx#gsc.tab=0>, consultada el 8 de mayo de 2024. En este documento el cual contiene el listado de publicaciones de los decretos, ordenados del mas reciente al más antiguo, puede verificarse que en antigüedad (es decir antes) se publicó el Decreto 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, que el Decreto 20241000000845 del 22 de Marzo de 2024 (que es mas reciente y por eso está más arriba en el listado)
3. Formato hoja de vida presentado por JUAN CARLOS ARTEAGA, en el cual se evidencia que el hoy nombrado gerente diligenció su hoja de vida para aspirar a ese cargo, y en el consigna su información sobre la formación académica y la experiencia, esta ultima con muchas inconsistencias, y declara con su firma que la información es veraz.
4. Titulo de CONTADOR PÚBLICO obtenido por JUAN CARLOS ARTEAGA y acta de grado, los cuales evidencian que él obtuvo su titulo profesional el 4 de diciembre del año 2002. Así mismo el pdf contiene la tarjeta profesional. Esto prueba que el hoy nombrado tiene un titulo profesional cuya disciplina se encuadra en un núcleo básico del conocimiento **diferente** al exigido en el Decreto 785 de 2005.
5. Titulo de posgrado en REVISORÍA FISCAL Y CONTRALORÍA obtenido por el señor JUAN CARLOS ARTEAGA el día 19 de diciembre de 2019. Esto prueba que el hoy nombrado tiene un titulo de posgrado cuya disciplina se encuadra en un núcleo básico del conocimiento **diferente** al exigido en el Decreto 785 de 2005.
6. Certificación laboral expedida en la Alcaldía de Timbío donde se consta que el señor ARTEAGA ocupó el cargo de Secretario de Salud en el periodo del 15 de abril hasta el 31 de diciembre del año 2000, antes de que tuviera titulo profesional o terminación de

materias. Esto demuestra cual fue una de los documentos para soportar su experiencia profesional en el sector salud.

7. Certificación laboral por la señora MONICA JANNET CERON GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.559.887 de Popayán en condición de representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO, de que el señor ARTEAGA laboró desde el 1 de julio del 2005 hasta el 30 de diciembre del 2023 en el cargo de asesor en revisoría fiscal. Esto demuestra que aportó este documento para demostrar su experiencia profesional en el sector salud, sin embargo es un documento con falsedades e inconsistencia como se argumentó en esta demanda
8. Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO., expedido el 25 de abril de 2024. Este documento prueba lo siguiente:

Cuando se inscribió y constituyó la ESAL, que fue posterior (casi dos años después) al momento en que supuestamente el señor ARTEAGA CIFUENTE laboraba como revisor fiscal.

Fecha en la cual se inscribió el nombramiento de revisor fiscal de JUAN CARLOS ARTEAGA, es decir en el año 2017, mucho después de cuando dice que es el revisor fiscal según su hoja de vida y su certificación laboral.

Fecha hasta cuando fue renovado el registro mercantil, que es mucho antes (marzo 2022) de la fecha hasta la que trabajo el señor ARTEAGA (diciembre de 2023), lo que sugiere que seguramente esa fundación había dejado de funcionar hasta varios años.

9. Consulta de FUDECIS, identificada con NIT 900148706-2 en el registro de prestadores, el cual es obligatorio para los prestadores de salud.

Esto prueba que FUDECIS no tenía registro de prestadores y que además de falsa la certificación del señor ARTEAGA, buscaba acreditar una experiencia con una entidad que no prestaba servicios de salud, por lo cual si bien no debe validarse la misma por ser falsa e inconsistente, y oculta información, tampoco serviría porque se está certificada por una entidad que no tiene relación con los servicios de salud y no es del sector salud.

10. Certificación laboral expedida por LUIS EDUARDO HINCAPIE VALENCIA, Coordinador programa de rehabilitación, de la CLINICA SALUD MENTAL -OPA SAS, que es la última de las certificaciones aportadas para demostrar la experiencia profesional en el sector salud. La misma fue discutida y cuestionada a lo largo de la demanda.
11. Certificado de existencia y representación legal de IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S., identificada con NIT 900.529.652-9, entidad que es la única que aparece en el RUES, con nombre parecido a la entidad contratante indicada por el señor Arteaga en su hoja de vida. Este documento permite probar que el domicilio de la sociedad es GUACHENÉ y no CALI.
12. Decreto 20241000000845 del 22 de marzo 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS DEL ASPIRANTE O ASPIRANTES A OCUPAR EL EMPLEO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN,

CAUCA”, lo que prueba la existencia de ese acto administrativo, su contenido, motivación y determinaciones

13. Mensaje de datos del 16 de abril de 2024, en el cual se eleva una solicitud de información, de 10 puntos, al alcalde municipal de Popayán, lo cual demuestra que se agotó la gestión para que el Municipio aportara la información pedida.
14. Respuesta dada por el alcalde de Popayán, de fecha 6 de mayo del 2024, con la que se responde de forma incompleta e indebida la solicitud presentada. Lo cual prueba que la respuesta es evasiva, por lo que debe valorarse la conducta de la parte de esa forma, con un interés ocultista para que no se conozca la información que soporta el nombramiento del señor JUAN CARLOS ARTEAGA como gerente del hospital san José
15. Constancia de inicio del contrato suscrito entre la alcaldía Municipal de Popayán y la señora ALINA MARIA VALENCIA, lo cual demuestra que su contrato inició en ejecución el 23 de marzo a las 11: 59 pm, a pesar de que tuvo otro tipo de actuaciones antes de tener los requisitos de ejecución del contrato.
16. Solicitud elevada a la CLINICA OPA, para que otorgue información sobre la vinculación de JUAN CARLOS ARTEAGA.
17. Manual de funciones del Hospital Universitario San José, para ocupar el cargo de Gerente.
18. Certificado de SINIES del Ministerio de Educación Nacional sobre el programa de pregrado contaduría pública de la Universidad Cooperativa, lo cual demuestra que es una disciplina que pertenece al núcleo básico del conocimiento de contaduría.
19. Certificado de SINIES del Ministerio de Educación Nacional sobre el programa de posgrado de Revisoría Fiscal y Contraloría, de la CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON, lo cual demuestra que es una disciplina que pertenece al núcleo básico del conocimiento de contaduría.

2. DOCUMENTALES PEDIDAS .

De forma respetuosa solicito a su señoría para que decrete y ordene la recolección de las siguientes pruebas:

2.1. AI MUNICIPIO DE POPAYÁN

- A. otorgue copia para el expediente de la prueba escrita que se le aplicó al señor Juan Carlos Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, para evaluar las competencias indicadas en la Resolución 680 de 2016, o la norma que la haya modificado, complementado o adicionado.
- B. Otorgue copia de la evidencia mediante la cual el señor Alcalde Municipal o su delegado evaluó las competencias del señor Juan Carlos Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, cuando aspiró al cargo de Gerente del Hospital Universitario San José, y la cual conllevó a su efectivo nombramiento.
- C. Se otorgue copia de todos los requisitos de formación (títulos pregrado y posgrado, incluyendo diploma, acta de grado y antecedentes profesionales) que se verificaron al

momento de efectuar el nombramiento del señor JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, como gerente del Hospital Universitario San José mediante Decreto 20241000000875. (Los documentos solicitados corresponden a los del nombrado y la expedición de los certificados de antecedentes deben haber sido expedidos como máximo el día de su nombramiento y posesión).

- D. Se otorgue copia de todos los documentos que soportan la experiencia del señor JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, para ser designado mediante Decreto 20241000000875 como gerente del Hospital Universitario San José.
- E. Aporten copia del documento por medio del cual el señor JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, aceptó su designación como Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán, efectuado mediante Decreto 20241000000875, así como le de comunicación por medio de la cual se le informó que había sido designado para dicho cargo.”
- F. Informe cual es el fondo de pensiones al cual esta vinculado el señor JUAN CARLOS ARTEAGA, información que es reservada y por lo cual no se puede obtener por petición.

2.2. A los distintos fondos de pensiones: COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS, ETC.

A continuación solicito se ordene al fondo de pensiones donde se encuentre vinculado el señor JUAN CARLOS ARTEAGA lo siguiente, información que no se puede obtener por derecho de petición por ser reservada y relacionada con la historia laboral:

- A. Copia de la historia laboral del señor JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, desde el año 2000 hasta marzo de 2024, donde se pueda evidenciar los aportes a pensión efectuados por el nombrado.
- B. Certificación si el señor JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía 76.308.906, tiene cotización- aportes como empleado derivado de una vinculación de alguno de los siguientes empleadores:
 - FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO, NIT 900148706-2
 - IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S., NIT : 900529652-9

2.3. A POSITIVA

Solicito respetuosamente se ordene a POSITIVA, en su calidad de administradora de riesgos laborales para que responda al despacho la siguiente información que no puede ser obtenida por derecho de petición al ser relacionada a la historia laboral del señor JUAN CARLOS ARTEAGA:

- A. Copia de todos los aportes a riesgos laborales- profesionales, desde el abril del año 2000 hasta marzo del año 2024 del señor JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906.
- B. Certifique si el señor JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, tiene afiliaciones a riesgos laborales por vinculaciones, sean laborales o por prestación de servicios con las siguientes empresas, contratantes o empleadores:
 - FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO, NIT 900148706-2. En Popayán, o en cualquier otra parte, desde julio del 2005 hasta diciembre del 2023.
 - IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S., NIT : 900529652-9, en Cali, en Guachené, o en cualquier otra parte, desde febrero del 2018 hasta diciembre del 2023.

Así mismo certifique el valor de la cotización, la base liquidación, el valor efectivamente pagado, el riesgo asignado y los tiempos de cotización, e identificar frente a cada pago quien lo efectuó

2.4. A la IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S.

Solicito a su señoría se sirva decretar las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas pero no atendidas por parte del destinatario de la solicitud, y otras que están relacionadas con la historia laboral y los asientos contables, lo cual es información reservada de las sociedades.

- A. Certifique el tipo de vinculación que tuvo JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, con la sociedad.
- B. Aporte copia del contrato de prestación de servicios o laboral suscrito con JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906.
- C. Aporte copia de los soporte de pago de los honorarios o salarios a favor de JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, desde febrero del año 2018 hasta diciembre del 2023.
- D. Aporte certificado del revisor fiscal donde declare bajo la gravedad del juramento en que periodos se pagaron honorarios y salarios a favor de JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, el monto de los mismos, así como de los aportes a seguridad social y parafiscales.

2.5. A la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL DEL SER HUMANO

Solicito a su señoría se sirva decretar las siguientes pruebas, las cuales están relacionadas con la historia laboral y los asientos contables, lo cual es información reservada de las sociedades y de intimidad de los empleados.

- E. Certifique el tipo de vinculación que tuvo JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, con la sociedad.
- F. Aporte copia del contrato de prestación de servicios o laboral suscrito con JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906.
- G. Aporte copia de los soporte de pago de los honorarios o salarios a favor de JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, desde febrero del año 2005 hasta diciembre del 2023.
- H. Aporte certificado del revisor fiscal donde declare bajo la gravedad del juramento en que periodos se pagaron honorarios y salarios a favor de JUAN CARLOS ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.308.906, el monto de los mismos, así como de los aportes a seguridad social y parafiscales.

3. DECLARACION DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012, se solicita a su señoría se ordene la citación de las partes para que resuelvan interrogatorio respecto de los hechos relacionados del proceso, para lo cual pido que se cite a:

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en su calidad de alcalde de Popayán, representante de la entidad pública con el fin de que absuelva el interrogatorio que realizaré en la correspondiente audiencia. El mismo puede ser localizado en la Carrera 6 # 4- 24, parque caldas, en las instalaciones de la alcaldía de Popayán. En el evento en que estime improcedente el decreto de esta declaración de parte pido que se aplique el artículo 195 de la ley 1564 de 2012.

JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, en su calidad de nombrado, quien se integra como parte en el presente proceso de conformidad con el artículo 276 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello con el fin de que absuelva un interrogatorio relacionado con los hechos de la demanda.

4. TESTIMONIOS.

De conformidad con el artículo 212 de la ley 1564 de 2012, pido respetuosamente a su señoría para que decrete la declaración de los siguientes terceros:

CENARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, domiciliado en Popayán, quien puede ser citado en la Carrera 6 # 4- 24, en las instalaciones de la Alcaldía de Popayán. Por ser el profesional especializado de la oficina de talento humano puede dar razón de los hechos relacionados a la validación de los requisitos del cargo por parte del nombrado.

GERARDO ERNESTO ZUÑIGA CAMPO, domiciliado en Popayán, quien puede ser citado en la Carrera 6 # 4- 24, en las instalaciones de la Alcaldía de Popayán. Por ser Secretario de Salud, y parte del comité de evaluación de los requisitos y competencias para ser Gerente del Hospital Universitario San José puede dar razón de los hechos relacionados a la validación de los requisitos del cargo por parte del nombrado.

ARIADNE VILLOTA OSPINA OJEDA, domiciliada en Popayán, puede ser citada en la Carrera 6 # 4- 24, en las instalaciones de la Alcaldía de Popayán. Ocupa el cargo de Jefe de oficina asesora de prensa, y conoce sobre el proceso de publicidad de los decretos expedidos en la entidad.

ALINA MARIA VALENCIA MUÑOZ, domiciliada en Popayán, puede ser citada en la Carrera 6 # 4- 24, en las instalaciones de la Alcaldía de Popayán. Vinculada al Municipio de Popayán como contratista, hizo las veces de psicóloga y parte del comité de verificación de requisitos y condiciones de los aspirantes a ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E., por lo cual puede dar razón sobre la prueba que se aplicó al nombrado.

MONICA JANNET CERON GUEVARA, domiciliada en Popayán, puede ser ubicada en la dirección Carrera 11No. 1N- 32 Popayán, teléfono 3116440366. La señora certificó en enero de 2024 sobre la vinculación del nombrado a FUDECIS, por lo cual es fundamental su declaración para corroborar todos los aspectos relacionados a los servicios prestados desde el año 2005 hasta el 2023 del nombrado.

JUAN CAMILO PAREDES MOLINA, domiciliado en GUACHENÉ, en la vereda del cabito, finca villa de las torres, celulares 3117195315 y 3117364937, quien funge como representante legal de la IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S.. O también puede ser ubicado en la CALLE 49N NO 2GN – 87 de CALI (valle). Este testigo podrá dar razón de las vinculaciones del señor JUAN CARLOS ARTEAGA a la sociedad que el señor en comento representa, así como de los servicios prestados y demás aspectos relacionados.

VIII. COMPETENCIA.

El presente proceso por la naturaleza de las pretensiones, no tiene lugar a la estimación razonada de la cuantía para efectos de establecer competencia, la cual por mandato legal del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

*c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, **y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo**, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, **o que sean capital de departamento**, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;*

IX. LUGAR Y DIRECCION DE LAS PARTES

Parte demandante:

JULIAN MAURICIO MORENO GÓMEZ, podrá ser notificado en las siguientes direcciones:

Dirección física: XXXXX

Dirección electrónica: veeduriapopayan8@gmail.com

Parte demandada:

AI MUNICIPIO DE POPAYÁN:

Dirección física: en la carrera 6 No. 4.21 Edificio CAM, Popayán cauca.

correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

Nombrado:

JUAN CARLOS ARTEAGA CIFUENTES, nombrado como gerente del hospital universitario san José de Popayán, podrá ser notificado en la información diligenciada en su hoja de vida presentada para aspirar al cargo

Dirección física: Carrera 7ª No. 31N- 43, Casa 27, Popayán.

Dirección física laboral: Cra. 6 #10N-142, Popayán, Cauca

Dirección electrónica: juancarteaga@hotmail.com

X. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

De forma respetuosa me permito indicar que anexo a la demanda, se presenta documento contentivo de la solicitud de medida cautelar con el fin de que se suspenda provisionalmente el Decreto No. 20241000000875 del 26 de Marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, por ser evidente su contradicción con el orden jurídico superior, como se explica de forma pormenorizada.

Del honorable tribunal, con todo respeto,

JULIAN MAURICIO MORENO GÓMEZ

C.C. 80.432.221 de Sopo

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021)

(Ver Art. [6](#) del Decreto 806 de 2020)

